

*****1.

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN
Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 355/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, once de septiembre del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de multa de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al resultar fundado uno de los motivos de inconformidad hecho valer por la parte actora.

GLOSARIO

-Secretario: Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Jefe del Departamento de Supervisión: Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Resolución de Multa: Resolución de multa de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Supervisión.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El seis de julio del dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo once de agosto del dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- Resolución de multa de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Supervisión.

IV. Contestación de demanda. El Jefe del Departamento de Supervisión, compareció a contestar su demanda en términos del escrito visibles en autos a fojas de la 041 a 045, y el Secretario en términos del escrito visibles en autos a fojas de la 047 a 051.

V. Cierre de instrucción. El trece de octubre de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter administrativo, emitida por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecisiete de junio del dos mil veintidós, le fue notificada la *resolución de multa* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de julio del dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley hechas valer por el Jefe del Departamento y Secretario.

El Jefe del Departamento y Secretario invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley, porque han cesado los efectos del único motivo de inconformidad planteado por

el actor en su demanda, en virtud de que la parte actora pagó la multa impuesta en la resolución de multa.

Infundadas las causales de improcedencia hecha valer por el Jefe del Departamento y Secretario.

Si bien es cierto que obra en autos a foja 071 un recibo a nombre de la parte actora, original del recibo *****2 del treinta de agosto del dos mil veintidós, expedido por la Tesorería Municipal de Mexicali, Baja California, del que se advierte que el actor pagó la multa impuesta en la *resolución de multa*, su pago de ninguna forma conlleva a que hayan cesado los efectos del acto impugnado o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.

Lo anterior es así, toda vez que el recibo de pago no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas, su cumplimiento se impone como imperativo que conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción de este juicio en contra de la *resolución de multa* refleja también la inconformidad del actor con el recibo de pago.

Apoya lo anterior la tesis con registro 329580 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, de subsecuente inserción.

“MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. *En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.”*

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 68/97 con registro 197667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 92 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y siete, tomo VI, de rubro y texto siguientes.

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.”

II. Infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley hecha valer por el Secretario.

El Secretario afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 54 de la Ley; toda vez, que no participo en la emisión del acto que se impugna.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

Es de señalarse que el Secretario, interpreta de manera errónea dicha causal, en virtud de que una situación es la existencia plena del acto impugnado y otra que ese acto existente no es emitido por la autoridad antes señalada.

En autos se desprende claramente de la foja 019 a la 021, el acto impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo en relación con el 103 de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

Por otra parte, se le hace saber al Secretario que el artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley, dispone que será parte del juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada.

Como podemos observar del artículo ante descrito la Ley señala que es parte en el juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto.

Debemos de analizar que su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública municipal, como se advierte del artículo **40 BIS** del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California¹, razón por la cual debe tener conocimiento del acto que emitió su subordinado, que precisamente es materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior.

De esta manera se determina que, al emplazarse en la controversia a al Secretario quien es el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto, la procedencia del juicio de justicia administrativa no resulta contraria a su naturaleza; y es por ello se no podría actualizarse alguna causal de improcedencia para no tenerlo como parte en el juicio.

III. Infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley hecha valer por el Jefe del Departamento

El *Jefe del Departamento* afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 54 de la Ley.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

En el caso de estudio, el *Jefe del Departamento* no expone argumentos por los cuales pudiera actualizarse la causal invocada, es de señalarse que no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge, pues necesariamente deben de darse a conocer los motivos y hechos que constituyen su actualización.

No obstante lo anterior, dígase que deberá estarse a lo acordado en análisis de la causal señalada en la fracción II, donde se argumentó la existencia del acto impugnado.

3.1 Finalización del análisis de las causales de improcedencia.

¹ "ARTÍCULO 40 BIS.- La Secretaría del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una coordinación administrativa; asimismo tendrá bajo su cargo;

III.- La Subdirección de Operación y Seguimiento, que contará con los siguientes Departamentos:

a).- Supervisión y Permisos;

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

Que el *Jefe del Departamento de Supervisión* emitió la *resolución de multa*, con el que multó a la parte actora por operar su establecimiento fuera del horario autorizado.

En contra de la *resolución de multa*, la parte actora esbozo cinco motivos de inconformidad.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar el primer motivo de inconformidad en los siguientes términos:

4.2 El primer motivo de inconformidad es fundado.

La parte actora argumentó que la *resolución de multa*, es fruto de actos viciados, toda vez, que desde la orden de visita se advierte que es un formulario o machote, y fue el propio notificador o ejecutor quien llenó los espacios, siendo evidente la diferencia de letras, y fue él quien decidió a quien visitar y no la autoridad competente para librar la orden de visita.

Como se argumentó anteriormente, el motivo de inconformidad en comento es fundado, por lo siguiente:

De la foja 013 a la 015 de autos del presente juicio, obra agregada original de *orden de visita domiciliaria* de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, suscrito por el *Jefe del Departamento de Supervisión*; mismo que se reproduce a continuación:

000013
010821

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

Mexicali, Baja California; a 08 de Junio de 2022

*****3

El suscrito jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en los artículos 48 fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; 2 fracción VI y 4 fracción II, de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California; así como 4 fracción IX, 5 fracciones V y VI, 12 Fracción VI, 13 fracción II, 85, 86, 87, 90 y 92 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, para realizar, bajo cualquier concepto, en cualquier establecimiento la venta, el almacenaje para su venta o la venta para su consumo de bebidas alcohólicas, se requiere permiso previo de la autoridad municipal.

II.- Que los artículos 2 fracción VI, 15, 16, 17, 19, 22, 23 y 24 de la Ley señalada en el Considerando anterior, y 19, 20, 79, 80, 81 y 83 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, fijan las condiciones, disposiciones y restricciones para la venta, almacenaje para su venta y venta para su consumo de bebidas alcohólicas; tendientes a salvaguardar la salud, la integridad física, la seguridad pública y la prevención de las adicciones, regulando entre otros aspectos, los mecanismos de vigilancia y de seguridad e higiene en los locales o establecimientos, las normas de conducta de quienes concurren a dichos lugares, la ubicación, dimensión y colocación de anuncios, señales y demás requisitos que deben cumplir las áreas autorizadas para los fines mencionados, así como la prohibición del ingreso y de la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas o bajo el influjo de drogas o en estado de ebriedad, y los horarios de venta y la distancia mínima de separación de los locales o establecimientos respecto de escuelas,

000014
010821



lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; otorgándose a las autoridades municipales las atribuciones necesarias para realizar las inspecciones y la vigilancia en la materia, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan.

III.- Que conforme a los artículos 3 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como 3 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, están obligados al cumplimiento de sus disposiciones, las personas físicas o morales que cuenten con permisos u operen, administren representen, atiendan o laboren en establecimientos o locales que realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje para su venta, o la venta para su consumo de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas, y en general, cualquier persona física que ingrese a dichos locales o establecimientos para conocer, adquirir o utilizar sus servicios.

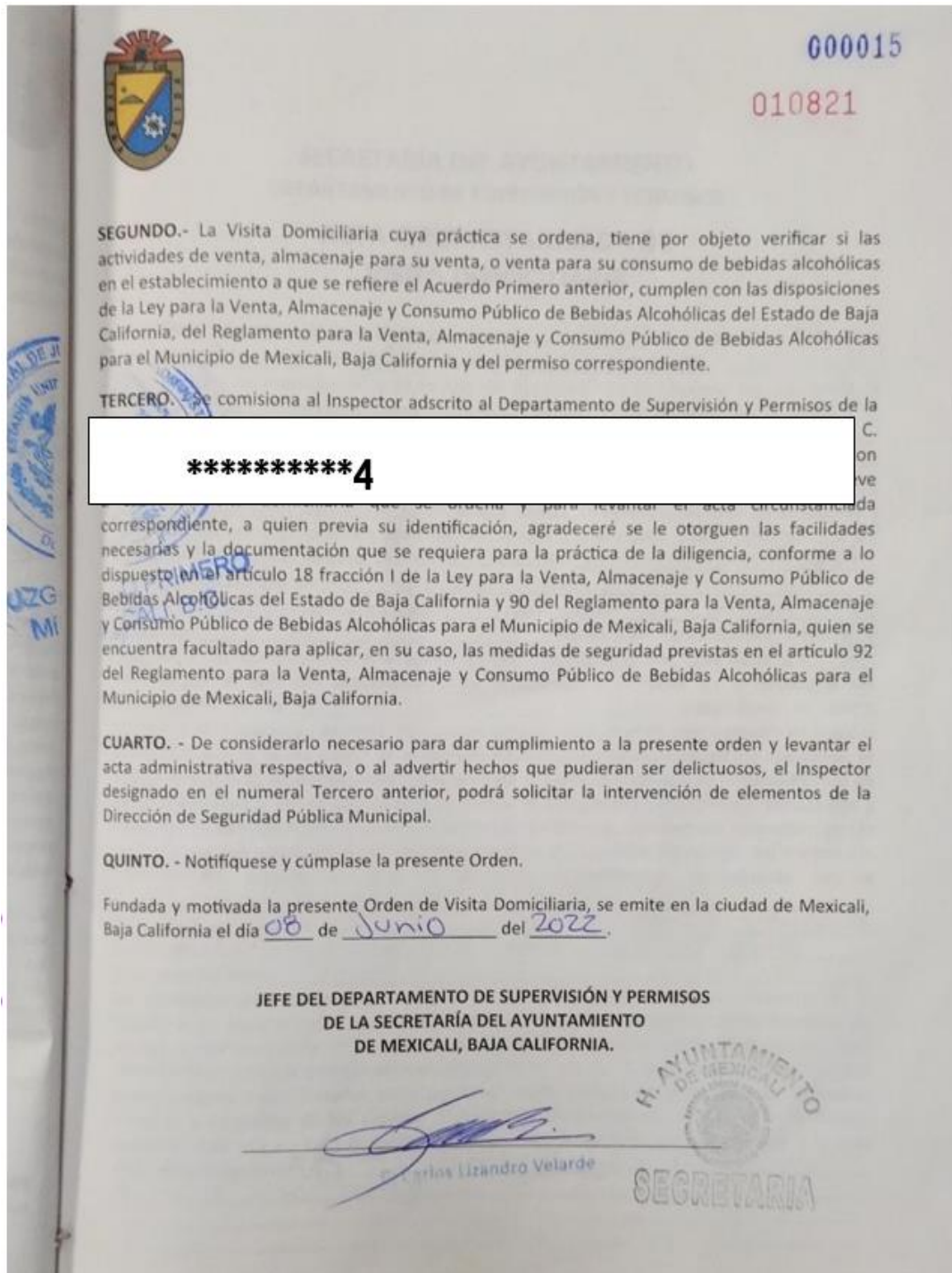
IV.- Que de acuerdo con los artículos 12 fracciones VI y X, 13 fracciones II, III, IV y V, 85 y 87 del Reglamento emitido en los Considerandos anteriores, corresponde al titular del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ordenar la práctica de visitas domiciliarias a establecimientos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, del Reglamento en cita y del permiso correspondiente, así como para ordenar a los inspectores la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 92 del mismo ordenamiento; mientras que los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran facultados para ejecutar las visitas domiciliarias de inspección y aplicar las medidas de seguridad que procedan, y para levantar las actas circunstanciadas correspondientes, con la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando lo requieran para dichos fines o cuando detecten probables hechos delictuosos; considerándose hábiles todos los días y horas para todos los efectos anteriores.

V.- Que en el establecimiento denominado Centro de distribución, se venden en envase cerrado, se almacenan o se venden para su consumo bebidas alcohólicas de las descritas por el artículo 6 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, por lo que resulta procedente emitir la presente Orden de Visita Domiciliaria, a fin de verificar si en dicha actividad se cumplen las normas previstas en la Ley y en el Reglamento citados en los considerandos que anteceden.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien dictar los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. - Se ordena ejecutar visita domiciliaria al establecimiento cuyo nombre y domicilio se indican en la parte inicial de la presente Orden.



De la reproducida orden de visita domiciliaria se advierte que fue elaborado en los documentos de los llamados "machotes", ya que se observan los espacios a llenar, a saber:

1. Mexicali, Baja California, a ____ de ____ de ____.
2. Nombre del permisionario:_____.
3. Nombre del establecimiento:_____.
4. Domicilio:_____.
5. Giro:_____.
6. Permiso:_____.
7. Establecimiento denominado:_____.
8. Inspector:_____.
9. Número de empleado:_____.
10. Día de _____ de _____.

Los cuales se encuentran escritos con letra hecha a mano, difiriendo del

resto del contenido del documento, el que se lee escrito con una máquina.

De lo anterior queda claro que en la citada orden de visita domiciliaria están plasmadas dos tipos de letra notoriamente distintos, en tanto una se refiere a los elementos genéricos y otros a los específicos [mencionados líneas *supra*].

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, para que la orden de visita domiciliaria reuniera los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre del permisionario, nombre de su establecimiento, su giro comercial, número de permiso, el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

No existe una razón lógica para admitir que en la orden de visita domiciliaria los datos estén en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, el *Jefe del Departamento de Supervisión*, debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue quien ordenó la visita en cuestión en sus términos.

Lo anterior, propicia en el caso de estudio se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la Secretaría, se aprovecharon de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el *Jefe del Departamento de Supervisión*, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo **16** de la Constitución.

Cabe apuntar que, los artículos **12**, fracción VI, y 13 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, señalan lo siguiente:

“Artículo 12.-Son atribuciones del Titular del Departamento:

[...]

VI.-Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse que en los establecimientos se cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas;”

Artículo 13.-Son atribuciones de los Inspectores:

I.-Ejecutar las órdenes de inspección y levantar las actas en las que consten los hechos observados;

II.-Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria a los establecimientos;

III.-Levantar actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo;

IV.-Aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento;

V.-Notificar y ejecutar los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos;

VI.-Entregar un reporte diario de actividades al Titular del Departamento, en el formato que éste determiné; y,

VII.-Las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.”

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el *Jefe del Departamento de Supervisión*, es el facultado para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, autorizando a los Inspectores de la *Secretaría* que deban ejecutarlas.

Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dicha orden de visita domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento; notificando y ejecutando los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos, entregándole un reporte diario de actividades al *Jefe del Departamento de Supervisión*.

Lo que se concluye que los Inspectores de la *Secretaría*, no tienen facultades para emitir órdenes de visita domiciliaria, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario ejecutar dicha orden de visita domiciliaria.

Por tanto, al utilizarse en la orden de visita domiciliaria dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y

otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo **16** en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

Así también resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.

Época: Novena Época. Registro: 188560. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369."

Asimismo, de la foja 016 a la 018 de autos del presente juicio, obra agregada copia al carbón del acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha ocho de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; mismo que se reproduce a continuación:

000016
010821

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE
VISITA DOMICILIARIA

En la Ciudad de Mexicali, Baja California Sur, a los 08 días del mes de junio de 2022, en la que consta mi nombre, número de empleado y fotografía, así como el nombre y firma del funcionario que la expide, HAGO CONSTAR que me constituí en el establecimiento con nombre comercial Centro de distribución.

*****3

emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento el día 08 de junio de 2022, y que tiene por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se llevan a cabo en el establecimiento cuyos datos han quedado asentados, se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California; el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, y el permiso respectivo; por lo que una vez cerciorado de ser la ubicación correcta del establecimiento, por así indicarlo la nomenclatura, procedo a iniciar la diligencia, entendiéndose la presente con el

*****3

del establecimiento; persona ante la cual me identifiqué plenamente como Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento, poniendo a su disposición mi identificación ya antes descrita a fin de que pueda cerciorarse de los datos que contiene, y a quien le notifiqué la Orden de Visita domiciliaria ya referida entregándole el original de la misma. A continuación le informo que puede designar a dos personas para que funjan como testigos del presente acto, indicando nombres y domicilios de los mismos, y datos del documento con el que se identifiquen, apercibiéndolo que en caso de negativa, estos serán designados por la Autoridad a lo cual manifiesta lo siguiente:

*****4

*****3

000017
010821

Acto seguido procedo a realizar la visita domiciliar ordenada mediante el acuerdo que ha quedado descrito, haciendo constar los hechos que se describen y que se pormenorizan a continuación:

Dando cumplimiento a la orden de visita domiciliar

*****3

menor, violando de esta manera el artículo 83 fracción XXVI del reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali Baja California.

Así mismo se procede a levantar croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada.

*****3

Después de lo anterior, se concede el uso de la voz al

*****4

de los hechos antes descritos,

Se reserva derecho.

000018
010821

Visto lo anterior, por este conducto se cita al Permisario u Operador del establecimiento en el que se lleva a cabo la visita domiciliaria, para que comparezca entre las ocho y las quince horas, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la presente acta, ante el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ubicada en el segundo piso del edificio sede del Ayuntamiento, sito en Avenida de los Héroes y Calzada Independencia número 998, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes, haciéndole saber que transcurrido dicho plazo, con o sin su comparecencia, el Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento emitirá la resolución que corresponda.

Al no haber otro asunto sobre el cual se deba asentar razón, se da por terminada la presente diligencia levantándose la presente Acta Circunstanciada, para todos los efectos a los que haya lugar, firmándola, previa lectura de quienes en ella participaron y quisieron hacerlo y haciendo entrega de una copia de la presente acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, siendo las 01:04 horas del día 08 de Junio del 2022.

*****4

De la reproducida acta circunstanciada de visita domiciliaria, corrobora se corrobora lo argumentado líneas anteriores en el sentido que los inspectores de la Secretaría, se pueden aprovechar de la orden de visita domiciliaria, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado.

Lo anterior, en virtud de que tanto en el acta circunstanciada de visita domiciliaria, como en la orden de visita domiciliaria, en los espacios a llenar, es claro que las escrituras son notoriamente iguales ya que presentan rasgos grafológicos iguales, lo cual hace evidente la presunción de que la información asentada en ambos documentos fue por el Inspector de la Secretaría, aún cuando contenga la firma de la autoridad emisora, Jefe del Departamento de Supervisión, ya que de la simple lectura de los espacios llenados se advierte, que es el mismo tipo de letra manuscrita que empleó dicho inspector en la elaboración de ambos documentos.

Por lo tanto, es válido presumir que la misma persona que levantó el acta circunstanciada de visita domiciliaria, fue quien de su puño y letra llenó

los espacios en blanco de la orden de visita domiciliaria.

Por todo lo antes expuesto, se declara la nulidad de la resolución de multa de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, emitida por el *Jefe del Departamento de Supervisión*, toda vez que surge la causal de nulidad contenida en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley*, dado que dicha resolución tiene sustento en una orden de visita domiciliaria, en la que se violentó el principio de seguridad jurídica, al no permitirse la debida constatación de que se hubiere cumplido lo dispuesto en el numeral 12, fracción VI, del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California; de subsecuente inserción:

“Artículo 12.-*Son atribuciones del Titular del Departamento:*

[...]

VI.-*Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse que en los establecimientos se cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas;*”

5. OCIOSO PRONUNCIARSE SOBRE LOS RESTANTES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad, resulta ocioso pronunciarse sobre los restantes hechos valer por la parte actora, ya que independientemente de su resultado no podría desvirtuarse la nulidad decretada; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la *Ley*.

6. CONDENA.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), se condena al Jefe del Departamento de Supervisión a que emita una resolución en que deje sin efectos la resolución de multa, con todas sus consecuencias legales.

Por otra parte es de señalarse que con motivo del acto impugnado, la parte actora cubrió la cantidad de *****5, lo anterior se corrobora con los argumentos efectuados por el *Jefe del Departamento y Secretario*, en virtud de que en sus escritos de contestación de demanda argumentaron que la parte actora realizó dicho pago por la multa impuesta en la

resolución de multa, exhibiendo copia certificada del recibo a nombre de la parte actora, con lo siguientes datos: original del recibo *****2 del treinta de agosto del dos mil veintidós, expedido por la Tesorería Municipal de Mexicali, Baja California, que obra en autos a foja 071.

Documento y confesiones, que con fundamento en el artículo 400 y 322 fracción V, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento, según los numerales 41, penúltimo párrafo y 103, ambos de la Ley, y a la se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que la parte actora pagó la multa señalada en la *resolución de multa*.

Tomando en consideración lo anterior y a fin de salvaguardar el derecho afectado de la demandante, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), se condena a la autoridad demandada a realizar los actos que resulten necesarios para que se devuelva a la parte actora la cantidad de *****5, misma que pagó con motivo del acto declarado nulo.

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *resolución de multa*.

SEGUNDO. Se condena al *Jefe del Departamento de Supervisión* a que emita una resolución en que deje sin efectos la resolución de multa, con todas sus consecuencias legales, así como realizar los actos que resulten necesarios para que se devuelva a la parte actora la cantidad de *****5, misma que pagó con motivo del acto declarado nulo en el resolutivo primero.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de recibo en foja 3 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del acta en foja 7, 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 9, 13, 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 16 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 355/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 17 (DIECISIETE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N